



Expediente:	056600344202 SCQ-134-1284-2024		
Radicado:	RE-03326-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	29/08/2024	Hora:	15:57:59
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1284-2024 del 29 de julio de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “MOVIMIENTOS DE TIERRAS”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 30 de julio de 2024, al predio distinguido en la coordenada geográfica -74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N, identificado con el FMI: 0114537 y con el PK: 6602002000000500194, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde actualmente se están ejecutando labores de movimiento de tierras para el proyecto denominado “PARCELACIÓN LA RIVIERA”, actividades de movimiento de tierras, adelantadas por la SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S., identificada con el NIT: 901.724.333-3, representada legalmente por el señor ALEJANDRO ECHEVERRI VELÁZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.057.891.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05616-2024 del 26 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)



3. Observaciones:

- 3.1. Se realizó visita técnica al predio identificado con PK_PREDIO: 6602002000000500194 y FMI 0114537, ubicado en las coordenadas geográficas -74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N en la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, donde actualmente se están ejecutando labores de movimiento de tierras para el proyecto denominado "Parcelación La Riviera", el cual, según la información aportada por los Ingenieros Mario Salazar y Juan Fernando Rodríguez, quienes son los contratistas encargados del mencionado proyecto, indican que este está compuesto por la subdivisión de 124 lotes, mas áreas de vías, servidumbres y zonas de reserva, en un área total del dominio de 58 Ha.
- 3.2. Por lo tanto, se solicitó a la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, información sobre los permisos con los que cuenta el Proyecto denominado "Parcelación La Riviera", encontrándose que este actualmente tiene un permiso de Subdivisión otorgado bajo la **Resolución No. 140-32-045 del 14 de junio del 2024**, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno Rural", a nombre del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.057.891**, quien actúa como representante Legal de **La sociedad VÉLEZ & CO. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.724.333-3**, en beneficio del predio con **FMI: 018-114537** y **PK_PREDIO 6602002000000500194**, no obstante, dicho permiso no contempla las actividades de movimiento de tierras según la información entregada por la Directora de Planeación Municipal.
- 3.3. Durante el recorrido se observa la apertura de la vía interna del proyecto, la cual, según información dada en campo por los encargados del proyecto, tiene una sección transversal de 5,0m y una longitud aproximada de 4.000 metros (4,0Km), información que se verificó en la **Resolución No. 140-32-045 del 14 de junio del 2024**, de subdivisión de un lote de terreno Rural, donde describe que el área total de las vías internas es de 23.892,52m², equivalente a 4.778,5ml.
- 3.4. Según el recorrido realizado en campo, se evidenció que hasta el momento se han aperturado 3.782m (3.78Km), además, no se evidencio la construcción de terrazas para el loteo, toda vez que, según lo manifestado por los acompañantes del proyecto, indicaron que solamente se entregaran las vías internas del proyecto denominado "Parcelación La Riviera".
- 3.5. En cuanto a las afectaciones ambientales generadas por las actividades de movimiento de tierras se apreció lo siguiente:
- 3.5.1. Los taludes conformados a lo largo del trazado de la vía actualmente carecen de recubrimiento vegetal, muestran signos evidentes de erosión manifestada a través de la presencia de surcos y cárcavas provocadas por la acción de las aguas de escorrentía (ver fotos 1, 2, 3 y 4).



Foto1. Sección transversal de la vía interna, proyecto "Parcela La Riviera".
Foto 2, 3 y 4. Surcos y cárcavas sobre los taludes generados por aguas de escorrentía.
Fuente: Cornare 2024

3.5.2. A raíz de la pérdida de la cobertura vegetal y la exposición del suelo, se vieron afectadas dos fuentes hídricas, denominadas fuente hídrica 1 (FH1) y fuente hídrica 2 (FH2), ubicadas en las coordenadas geográficas $-74^{\circ}52'8.44''$ W, $5^{\circ}57'35.94''$ N y $-74^{\circ}52'1.75''$ W, $5^{\circ}57'34.57''$ N, respectivamente, que tributan a la quebrada Monte Loro en la coordenada geográfica $-74^{\circ}51'57.46''$ W, $5^{\circ}57'46.024''$ N.

3.5.3. En concordancia con lo anterior, la referida fuente hídrica 1, se halló sedimentada debido a las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio, por lo tanto, se procedió a realizar un recorrido por el cauce de la mencionada fuente y se evidenció que los sedimentos se encontraban depositados sobre todo su cauce en una longitud aproximada de 950m, medida tomada a partir de las coordenadas geográficas desde los puntos $-74^{\circ}52'9.5''$ W, $5^{\circ}57'36.16''$ N y $-74^{\circ}51'57.46''$ W, $5^{\circ}57'46.024''$ N, (ver imagen 1). Cabe resaltar que esta sedimentación no solo reduce la capacidad hidráulica del cauce, interrumpiendo la dinámica para conducir agua de manera eficiente, además, también degrada la calidad del agua al incrementar la turbidez y la carga de sedimentos. (fotos 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

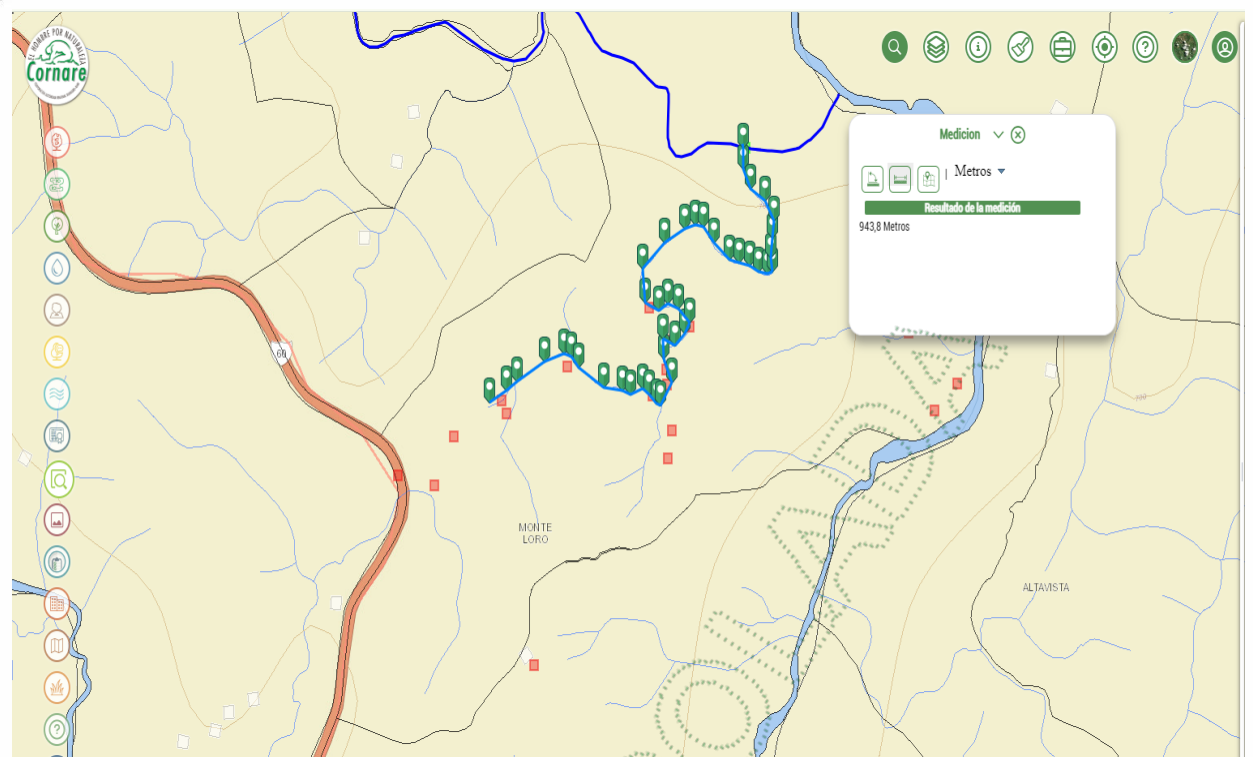
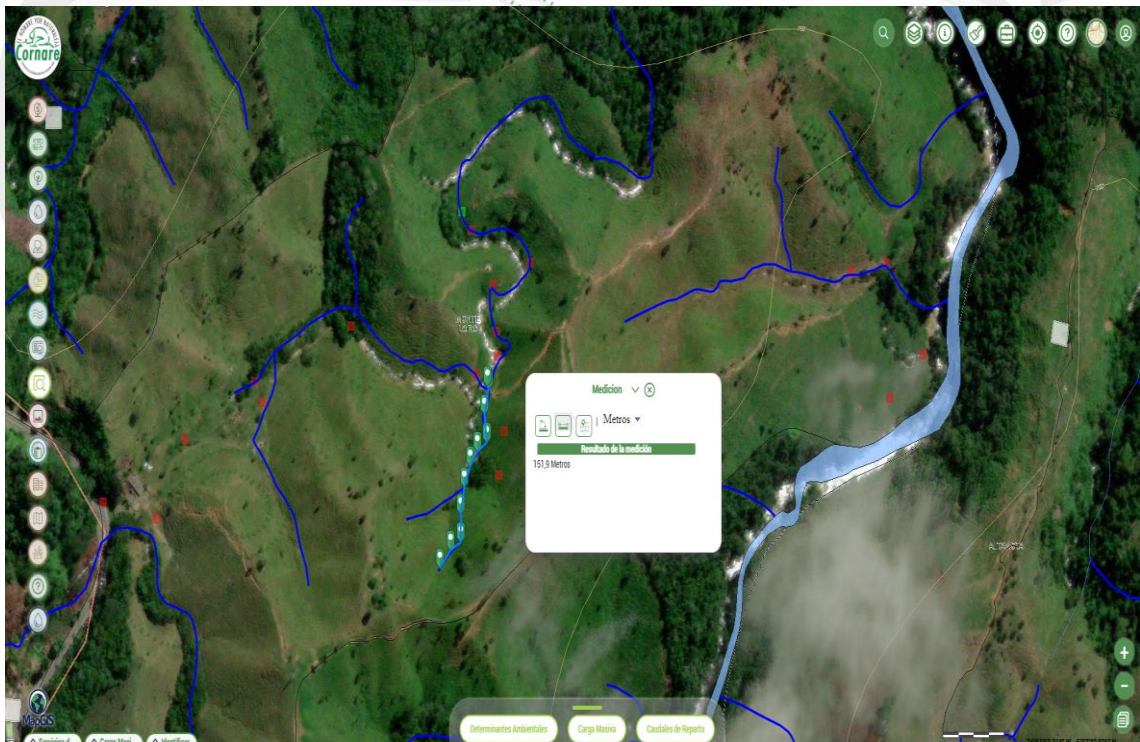




Imagen 1. Ortofoto del predio con PK: 6602002000000500194, donde se aprecian la fuente hídrica 1.
5, 6, 7, 8, 9 y 10: Recorrido sobre la fuente hídrica 1, con sedimentos sobre su cauce
Fuente: Cornare 2024

3.5.4. Durante el recorrido sobre otra área del predio, se identificó un afluente de la fuente hídrica 1 (FH1), denominado fuente hídrica 2 (FH2) y ubicado en las coordenadas -74°52'1.75" W, 5°57'34.57" N, ésta, también presenta sedimentación en su cauce, afectando aproximadamente 152 metros según las mediciones tomadas en campo. Este hallazgo indica un problema de sedimentación generalizada en el área, que podría comprometer el estado de los ecosistemas acuáticos y la funcionalidad de los cuerpos hídricos afectados, resaltando la necesidad de implementar medidas correctivas y de monitoreo en ambas fuentes hídricas. (ver imagen 2, fotos 11 y 12).





11



12

Imagen 2. Ortofoto del predio PK: 6602002000000500194, donde se localiza la fuente hídrica 1

Foto 11 y 12: Recorrido sobre la fuente hídrica 2, con sedimentos en su cauce

Fuente: Cornare 2024

3.5.5. Adicionalmente, se apreció la construcción de un dissipador de energía, conectado a una obra transversal que permite el paso de la vía interna del proyecto, dicha estructura tiene una longitud aproximada de 30 metros y las aguas de escorrentía son descargadas a la fuente hídrica 1 (FH1), sobre la coordenada geográfica $-74^{\circ}52'8.44''$ W, $5^{\circ}57'35.94''$ N (ver fotos 13, 14, 15 y 16).



13



14



15



16

Foto 13. Dissipador de energía hidráulica

Foto 14. Obras de drenaje, cuneta en forma de U

Foto 15 y 16. Encole y descole obra hidráulica transversal

Fuente: Cornare 2024

3.5.6. Del mismo modo, sobre la fuente hídrica 2 (FH2), que es tributaria de la fuente hídrica 1 (FH1), se identificó el descole de una tubería en PVC que forma parte de una obra hidráulica transversal de la vía interna de la parcela. Esta infraestructura está diseñada para recibir y canalizar las aguas de escorrentía provenientes de la parte alta del predio, que son dirigidas a través de un dissipador de energía. Cabe destacar que, al momento de la visita, tanto la tubería como el dissipador estaban en proceso de construcción. (ver fotos 17, 18 y 19).



Foto 17, 18 y 19: Obras hidráulicas en construcción (dissipador de energía, encole y descole de obra transversal de la vía), que descarga sobre la fuente hídrica 2.

Fuente: Cornare 2024

3.5.7. Se continuó el recorrido, hasta llegar al sitio que linda con la quebrada la Cristalina, la cual se ubica en la coordenada geográfica $-74^{\circ} 51' 48,3''W$, $5^{\circ} 57' 35,91'' N$, en este sitio no se evidencia afectación ambiental a los recursos naturales.

4. Conclusiones

- 4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas por **La SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.724.333-3**, representada legalmente por el señor **Alejandro Echeverri Velázquez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.107.057.891**, en beneficio al Proyecto denominado “Parcelación La Riviera”, consistieron en la apertura de un sistema de vías que comunicará los 124 lotes de este, a raíz de estas actividades se conformaron taludes que carecen de recubrimiento vegetal y muestran signos evidentes de erosión y cárcavas.
- 4.2. Lo anterior desencadenó la afectación a las fuentes hídricas denominadas fuente hídrica 1 (FH1) y fuente hídrica (FH2), ubicadas en las coordenadas geográficas $-74^{\circ}52'8.44''$ W, $5^{\circ}57'35.94''$ N y $-74^{\circ}52'1.75''$ W, $5^{\circ}57'34.57''$ N, respectivamente, que tributan a la quebrada Monte Loro en la coordenada geográfica $-74^{\circ}51'57.46''$ W, $5^{\circ}57'46.024''$ N.
- 4.3. La sedimentación ocasionada sobre el cauce de la fuente hídrica (FH1), es en una longitud de 944ml y sobre el cauce de la fuente hídrica (FH2) es 152ml, aproximadamente, provocando una sedimentación generalizada en el área, que podría comprometer el estado de los ecosistemas acuáticos y la funcionalidad de los cuerpos hídricos afectados, resaltando la necesidad de implementar medidas correctivas y de monitoreo en ambas fuentes hídricas.
- 4.4. En el predio se identificaron obras de drenaje, específicamente disipadores de energía y obras transversales, que discurren las aguas de escorrentía hacia las fuentes hídricas FH1 y FH2.
- 4.5. El proyecto no cuenta con el permiso de movimiento de tierras, pero si cuentan con un permiso de subdivisión de predio Rural, el cual fue expedido a través de la **Resolución No. 140-32-045 del 14 de junio del 2024**, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno Rural”, a nombre del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.107.057.891**, quien actúa como representante Legal de **La sociedad VÉLEZ & CO. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.724.333-3**, en beneficio del predio con **FMI: 018-114537** y **PK PREDIO 6602002000000500194**, indicando que este lote tiene un área de 58 Ha.

(...).”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...).”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05616-2024 del 26 de agosto de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras realizadas para la apertura de un sistema de vías que comunican los 124 lotes que conforman la “Parcelación La Riviera”, a raíz de estas actividades se conformaron taludes que carecen de recubrimiento vegetal y muestran signos evidentes de erosión y cárcavas; además por escorrentía se generó la sedimentación sobre el cauce de la fuente hídrica (FH1), en una longitud de 944ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'8.44" W, 5°57'35.94" N**; y sobre el cauce de la fuente hídrica (FH2) en una longitud de 152ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'1.75" W, 5°57'34.57" N** aproximadamente, provocando una sedimentación

generalizada en el área; situación presentada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N**, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la **SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.724.333-3**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELÁZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.107.057.891**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1284-2024 del 29 de julio de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05616-2024 del 26 de agosto de 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras realizados para la apertura de un sistema de vías que comunican los 124 lotes que conforman la "Parcelación La Riviera", a raíz de estas actividades se conformaron taludes que carecen de recubrimiento vegetal y muestran signos evidentes de erosión y cárcavas; además por escorrentía se generó la sedimentación sobre el cauce de la fuente hídrica (FH1), en una longitud de 944ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'8.44" W, 5°57'35.94" N**; y sobre el cauce de la fuente hídrica (FH2) en una longitud de 152ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'1.75" W, 5°57'34.57" N** aproximadamente, provocando una sedimentación generalizada en el área; situación presentada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N**, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la **SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.724.333-3**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELÁZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.107.057.891**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.724.333-3**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELÁZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.107.057.891**, quienes están realizando las actividades de movimiento de tierras para la apertura de un sistema de vías que comunican los 124 lotes que conforman la “Parcelación La Riviera”, a raíz de estas actividades se conformaron taludes que carecen de recubrimiento vegetal y muestran signos evidentes de erosión y cárcavas; además por escorrentía se generó la sedimentación sobre el cauce de la fuente hídrica (FH1), en una longitud de 944ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'8.44" W, 5°57'35.94" N**; y sobre el cauce de la fuente hídrica (FH2) en una longitud de 152ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'1.75" W, 5°57'34.57" N** aproximadamente, provocando una sedimentación generalizada en el área; situación presentada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N**, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N**, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras realizado en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30" N**, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material que está sedimentando y consecuentemente afectando la fuente hídrica (FH1), en una longitud de 944ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'8.44" W, 5°57'35.94" N**; y sobre el cauce de la fuente hídrica (FH2) en una longitud de 152ml, en las coordenadas geográficas **-74°52'1.75" W, 5°57'34.57" N** aproximadamente, provocando una sedimentación generalizada en el área, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de la referidas fuentes hídricas, situación que se presenta en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-74° 52' 8,95" W, 5° 57' 36,30"**

N, identificado con el FMI: **0114537** y con el PK: **6602002000000500194**, ubicado en vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI VELÁZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.107.057.891**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL VELEZ & CO. S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.724.333-3**, o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1284-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo / Cruz Estela Botero Rojo**
Fecha: **28/08/2024**